

Expte. N° 20230150: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctora Contadora Pública María Susana TABOADA)

VISTO:

El expte. N° 20230150 iniciado por la denuncia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, contra la Doctora Contadora Pública María Susana TABOADA (T° 88 F° 234) del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por la Prosecretaria de Cámara de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones con motivo del oficio librado por el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13 dando cuenta que la Dra. CP María Susana TABOADA fue removida del cargo de síndico, por su actuación en los autos: "Agropecuaria Dicargo SRL s/ Quiebra" que tramita ante dicho Juzgado.

2. A fs. 11/30 obran copias extraídas del sitio de consultas web del Poder Judicial de la Nación de las cuales surge que la Dra. CP TABOADA fue designada síndico en la quiebra antedicha en fecha 23.03.2010 por el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 7, Sec. N° 13 (a fs. 13), aceptando el cargo en fecha 08.04.2010 (a fs 12).

Así se fueron sucediendo diversas actuaciones hasta que en fecha 01.10.2020, la Dra. CP TABOADA fue intimada a solicitar las medidas conducentes para concluir el proceso falencial (a fs. 15), siendo notificada de ello en fecha 02.10.2020 (a fs. 16).

Así, en fecha 09.04.2021 se la sanciona expresándose que: "1. En la providencia de fs. 396, con sustento en los antecedentes de autos, se dió cuenta no sólo de lo prolongado del proceso liquidatorio sino de la falta de actividad de la síndico en pos de finiquitar el mismo. Se señalaron allí concretamente lapsos de inactividad de la funcionaria -por demás inadecuados a las responsabilidades que le asigna la ley concursal- y se concluyó que su actuar denotaba desidia y desinterés en el cumplimiento de sus funciones. Como derivación de ello fue intimada a activar el proceso. Tan luego, la funcionaria dió cuenta de haber diligenciado ciertos oficios a fin de obtener informes de dominio y títulos de varios rodados propiedad de la fallida, mas luego ninguna noticia acercó respecto del resultado de dichas diligencias, lo que motivó que nuevamente fuera intimada -v. fs. 403-. Como resultado de esta última intimación, la funcionaria sólo informó el cambio de su domicilio físico. No escapa al análisis presente las restricciones impuestas por la crisis sanitaria, pero la sola compulsa de los antecedentes de autos impide relacionar aquellas con la excesiva morosidad demostrada por la

contadora Taboada, lo que la hace sin más merecedora de sanción. Ahora bien, recientemente fue devuelto del Superior el expte. 27078/1998 (Schwartzman s/ quiebra) en los que la contadora Taboada fuera sancionada con multa de \$10.000.- en razón de las mismas inconductas que aquí se le imputan -v. fs. 1634 del expediente citado-, sin que la Excm. Cámara llegara a expedirse en tanto la Sra. Fiscal de Cámara requirió la digitalización de algunas piezas de aquellos actuados para poder emitir dictamen. Y si bien esa sanción no se encuentra firme, cabe destacar que para llegar a disponerla se ponderó en aquél decisorio la existencia de antecedentes disciplinarios de la funcionaria. En efecto, se señaló allí que la contadora Taboada reconoce sanciones anteriores de multa de \$5.000.-, impuesta por la Sala E de la Excm. Cámara el 16.6.2017; y Apercibimiento impuesto por el Juzgado del fuero n° 17 el 6.12.2018, según diera cuenta oportunamente la Oficina de Auxiliares dependiente de la Excm. Cámara tal como allí se expuso. Consecuentemente, y siendo que la funcionaria no parece haber comprendido la gravedad de su falta de proceder reincidiendo en una morosidad excesiva en el cumplimiento de sus funciones, habrá de aplicarse a la contadora Taboada una multa de \$ 20.000 que deberá depositar dentro de los cinco días de quedar firme la presente en la cuenta abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Suc. 5-, identificada bajo n° 289-1 perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. 2. Sin perjuicio de lo anterior, habrá de intimarse a la funcionaria concursal para que en el plazo de 48 manifieste si ha de necesitar la compulsa de las actuaciones físicas por no contar con la totalidad de los antecedentes que estime necesarios, a cuyo efecto se le concederá un turno para concurrir a la sede del Tribunal, para que luego de transcurridos 3 días desde aquella manifestación o del turno que se le asigne, informe en autos sobre la totalidad de los bienes pendientes de realización y solicite concretamente las medidas tendientes a su incautación y realización. Ello, bajo expreso apercibimiento de remoción. Notifíquese por Secretaría. Fdo: Fernando G. D'ALESSANDRO. Juez" (a fs. 17/19), lo que le fue notificado en fecha 12.04.2021 (a fs. 20).

En fecha 08.02.2023 fue nuevamente intimada a cumplir lo anteriormente mencionado (a fs. 21), siendo notificada de ello en fecha 09.02.2023 (a fs. 22).

Finalmente, y luego de reiterados incumplimientos, en fecha 31.03.2023, la Dra. CP TABOADA fue removida por auto que expresaba: "AUTOS Y VISTOS: Sin perjuicio de la nueva intimación solicitada, lo cierto es que la funcionaria concursal fue intimada mediante providencia de fs. 616 a activar el proceso bajo apercibimiento de remoción. Ello, luego de reiteradas intimaciones conforme surge de las providencias de fs. 387, 392, 394, 403, 412 y 441, y la multa que le fuera impuesta a fs. 412 - luego confirmada por el Superior a fs. 431-. Pues bien, la funcionaria fue notificada de esta última intimación según constancia digital el 9.2.2023, sin que a la fecha haya efectuado presentación o formulado petición alguna tendiente al cumplimiento de la intimación cursada. En consecuencia,

habrá de hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la mentada providencia, y en función de ello remover a la Dra. María Susana Taboada del cargo de síndico concursal que desempeña en autos. Notifíquese por Secretaría. Firme o consentido, comuníquese al Superior. Fernando G. D'ALESSANDRO. Juez" (a fs. 23/24), lo que le fue notificado en fecha 03.04.2023 (a fs. 25).

Apelada que fuera por la síndico la Excma. Cámara del fuero confirmó la remoción, expresando que: *"...La síndica María Susana Taboada, apeló la resolución de fs. 618, que la removió de su cargo. Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 624/627. La Fiscal General ante la Cámara fue oída el 3.7.2023, que propició morigerar la sanción. 2. En primer lugar corresponde señalar que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias. Así es que, no obstante la configuración de conductas negligentes por el funcionario, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, proceder en el que el juzgador debe manejarse con máxima prudencia (conf. esta Sala, 27.4.2017, "BBP Business by Phone S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr 250"; id., 20.9.12, "Cortés, Moisés s/ quiebra"; id., 20.2.2008, "Nutrycent S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes"; id., 16.5.08, "Capuya, Alberto Osvaldo s/ quiebra"; id., 11.3.2004, "Guiequez, Beatriz s/ quiebra s/ incidente de elevación a Cámara"; id., CNCom., Sala B, 23.3.94, "Canale Rodolfo s/ quiebra"; id., Sala C, 30.11.1995, "Tex-tail S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación"). En el sub lite, la Sala juzga que la referida regla de gradualidad y proporcionalidad luce cumplida. En efecto, obsérvese que: • Con fecha 11.2.2020 se hizo notar que el proceso llevaba un trámite por demás dilatado, sin que se advirtieran circunstancias que justificaran que tras diez años, restaran bienes pendientes de realización. En esa ocasión se responsabilizó a la síndica de tal retraso, quien luego de que se le reiterara la intimación de fs. 392 -que mantuviera incontestada durante un año- se expidió sin dar atinada respuesta para concluir con los trámites de la causa. Por ello fue intimada nuevamente bajo apercibimiento de remoción. • El 2.3.2020 en tanto las piezas que acompañó la funcionaria no acreditaban el cumplimiento de diligencia alguna, se le hizo saber que se mantenía vigente la intimación del 11.2.2020. • Con fecha 1.10.2020 y a pedido del acreedor Banco Macro S.A, se la volvió a intimar a que efectuara peticiones adecuadas al estado de la causa encaminadas a su conclusión, bajo apercibimiento de sanción. • El 9.4.2021 confirmados los lapsos de inactividad de la síndica y su desinterés y desidia en el cumplimiento de sus funciones, el Juez a quo le impuso una multa de \$ 20.000 que fue confirmada por esta Sala el 18.8.2021 (v. fs. 430). • Luego de integrada la multa, la sindicatura fue intimada en diversas ocasiones a fin de que presente proyectos de oficios para el secuestro de automotores de la fallida e impulse el trámite de la quiebra (v. fs. 441 y fs. 616). • Una vez ordenados los oficios (v. 22.3.2022), acompañó los proyectos a confronte tres meses y medio después (v. escrito 15.7.2022). Y contestado el dirigido al Registro de la Propiedad Automotor el 9.8.2022 debió ser intimada cinco meses*

después para que active el proceso. • Finalmente, y como consecuencia de aquella intimación (v. escrito 2.2.2023) bajo apercibimiento de remoción ante la inacción y falta de movimiento de la causa por cinco meses, que también fue incumplida, el Juez a quo dispuso su remoción (v. pronunciamiento de fs. 618). A la reseña efectuada súmase el hecho de que como ya fuera evidenciado en el veredicto de fs. 430, la síndico Taboada fue sancionada en distintos procesos universales en los que interviene (ver p. ej. apercibimiento decretado por el juzgado n° 17 del fuero en fecha 6.12.18; multa de \$ 5.000 impuesta el 16.6.17 por la Sala E de esta Cámara, y multa de \$ 10.000 impuesta por el juez a cargo del juzgado n° 7 y confirmada -14.7.21- por la colega Sala B). 3. En el escenario explicitado, la Sala juzga que el esfuerzo recursivo desplegado por la quejosa en fs. 624/627 no aparece debidamente justificado y, en consecuencia, frente a la gravedad del caso, resulta fatal concluir por la confirmación de la resolución de grado. Es que del escenario expuesto se desprende que la síndico debió ser compelida en distintas oportunidades a fin de que se expidiera en relación a los requerimientos que le fueron cursados. Cabe observar que la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de funciones no está supeditada a las conminaciones del juez, sino que debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente y con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del magistrado a cargo del concurso, coadyuvando así con su área a su rápida tramitación. Así, las demoras apuntadas y la falta de cumplimiento oportuno de lo requerido configuran una conducta negligente que justifica la aplicación de sanción. Es que, como es sabido, el síndico está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (arts. 254, LCQ) y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el juez concursal, de quien es el más importante auxiliar (art. 251, ley citada; esta Sala, 12.8.14, “Tincaf S.R.L. s/ quiebra”; íd., 24.6.13, “Crocitta, César Alfredo s/ quiebra”); y en el caso sub examine -como vimos- tales obligaciones aparecen claramente desatendidas. 4. Por lo expuesto, y oída la Fiscal General, se RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 618. Notifíquese electrónicamente...HEREDIA, VASSALLO y GRANDI. Jueces de Cámara” (a fs. 27/30).

3. A fs. 31, en fecha 13.12.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia presentada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por el plazo de diez días a la Dra. CP María Susana TABOADA por presunta violación a los arts. 2° y 4° del Código de Ética, lo que le fue notificado en fecha 19.01.2024 (a fs. 32 vta.).

4. A fs. 33, en fecha 06.02.2024, la Dra. CP TABOADA constituye domicilio electrónico y a fs. 34/35 presenta su descargo en el cual realiza un pormenorizado detalle de su labor como síndico en la quiebra de Agropecuaria Dicargo SRL poniendo de manifiesto que “cobra especial trascendencia el Dictamen de la Fiscal de Cámara...”, y agrega que muchas veces los acreedores

piden del síndico más de lo que este último puede obtener, no habiendo trasgredido sus deberes ni las normas de la quiebra.

Acompaña copia simple del dictamen de la Fiscal de Cámara (a fs. 36/37).

5. A fs. 38, por resolución de fecha 15.03.2024, y al haber mérito suficiente, se resuelve iniciar sumario ético a la Dra. CP María Susana TABOADA por presunta violación a los arts. 2° y 4° del Código de Ética, quedando notificada de ello, en forma digital, en fecha 18.03.2024 (conf. surge de fs. 38 vta.),.

6. A fs. 39, en fecha 18.04.2024, se ponen los autos en Secretaría para alegar por el plazo de cinco días, lo que le es notificado a la matriculada, en forma digital, en fecha 19.04.2024 (conf. surge de fs. 39 vta.).

7. A fs. 40 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa a la matriculada haber incumplido con las obligaciones que se le impusieron luego de ser designada síndico concursal, razón por la cual fue removida de tal función, luego de ser intimada en diversas oportunidades a contestar los traslados conferidos y sancionada por dichos incumplimientos, imponiéndosele finalmente la sanción de remoción de su cargo en fecha 31.03.2023 (a fs. 23), sanción confirmada por al Excm. Cámara en fecha 28.09.2023 (a fs. 27/30).

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa a la sumariada haber incumplido los arts. 2° y 4° del Código de Ética, estableciendo el art. 2° del Código de Ética que: *“Art. 2 – Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”* y el art. 4° que: *“Art. 4 – Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.”*

III. La conducta ética que se le reprocha a la Dra. C.P TABOADA comprende su actuación como síndico concursal en el expediente caratulado: *“Agropecuaria Dicargo SRL s/ Quiebra”* que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13, habiendo sido designada en ese cargo precisamente por su carácter de Contadora Pública matriculada y con la

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



especialización necesaria para ese tipo de cargos, cual es la sindicatura concursal.

Su profesión de Contadora Pública fue determinante para acceder a dicho cargo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: "*AMLANO, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento*" CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

V. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos y durante la tramitación del proceso falencial surge que se fueron sucediendo diversas actuaciones hasta que en fecha 01.10.2020, la Dra. CP TABOADA fue intimada a solicitar las medidas conducentes para concluir el proceso falencial (a fs. 15), siendo notificada de ello en fecha 02.10.2020 (a fs. 16), habiendo sido multada en varias oportunidades con anterioridad a su remoción y siendo sancionada con apercibimientos de manera previa a ser removida (conf. surge de fs. 17/19).

VI. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde la matriculada ha podido ejercer su derecho de defensa encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios o que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

VII. Que en la instancia ante este Tribunal de Ética Profesional, la Dra. CP TABOADA presentó su descargo, a fs. 34/35 en el cual realiza un pormenorizado detalle de su labor como síndico en la quiebra de Agropecuaria

Dicargo SRL poniendo de manifiesto que *“cobra especial trascendencia el Dictamen de la Fiscal de Cámara...”*, y agrega que muchas veces los acreedores piden del síndico más de lo que este último puede obtener, no habiendo trasgredido sus deberes ni las normas de la quiebra.

VIII. Que entrando a conocer en la cuestión ética traída a estudio, corresponde señalar que el dictamen fiscal no es vinculante para la judicatura quien ha señalado los diversos incumplimientos en los cuales incurriera la matriculada, de manera previa a su remoción.

Que a ese respecto, tiene dicho este Tribunal que: *“Es negligente y viola la ley concursal el síndico que es removido e inhabilitado como colofón de numerosas intimaciones que le fueron cursadas en forma previa en el expediente principal de una quiebra y en sus incidentes”*. (Expte. 10.886, Fallo Sala 2 de fecha 16/04/1990 *“Amonestación privada”*) y que *“No es diligente el síndico concursal que ha sido objeto de un apercibimiento -no cuestionado- y de numerosas intimaciones por su reiterada morosidad, que presenta al juez información insuficiente y que no realiza las diligencias necesarias para cumplimentar lo que se le requiere, hechos que en definitiva ocasionan su remoción e inhabilitación”* (Expte. 9.616, Fallo Sala 1 de fecha 21/08/1986 *“Amonestación privada”*).

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que tiene dicho este Tribunal que: *“El Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia”* (Expte. 33.288 Fallo: Sala 4 *“Apercibimiento público”* de fecha 07/12/2017).

XI. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que la matriculada ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la

administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2° y 4° del Código de Ética.

XII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación a la profesional imputada.

Por ello,

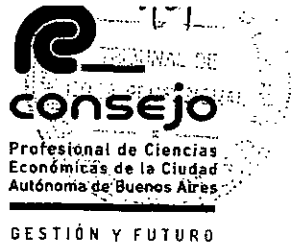
LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar a la Doctora Contadora Pública María Susana TABOADA (T° 88 F° 234) la sanción disciplinaria de “*Apercibimiento Público*” prevista por el art. 28, inc. **◀**) de la Ley 466, por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función sindical que le fuera conferida. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2° y 4° del Código de Ética.

Art. 2°: Tal como lo prescribe el art. 49°, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66° y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68° de la Res. MD. 2/22.

Art. 3°: Cúmplase con las disposiciones del art. 72 de la Res. MD 02/2022. Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
GESTIÓN Y FUTURO

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de Agosto de 2024.-

